

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200332- 00**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto digital la presente acción en folios 27 y acta de reparto de fecha 20 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ADMITE la presente Acción de Tutela instaurada por OLGA CAVIEDES DE CARDOZO identificada con C.C. N. 41.340.281 contra la NUEVA E.P.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -U.G.P.P., FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL; en consecuencia désele el trámite correspondiente.

Librar OFICIO a la accionadas NUEVA E.P.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -U.G.P.P., FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, a través de su representante legal y/o por quien haga sus veces, con el fin de que se sirva informar en un término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

Ahora, en relación con la medida provisional deprecada por la accionante en el sentido que *"...se ordene a las accionadas se realicen las gestiones administrativas correspondientes a restablecer de manera inmediata el acceso al servicio de salud en la NUEVA E.P.S, asignación de cita médica de control inmediata para la atención de paciente de la tercera edad con patología oncológica..."*, pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“...Artículo 7o. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”.*

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: i) suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, ii) impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y iii) dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Pues bien, aplicando tales criterios al caso concreto, el despacho considera necesario **decretar la medida cautelar, y ordenar a la NUEVA E.P.S** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, restablecer de manera inmediata el servicio de salud a la accionante, así mismo la asignación de cita médica inmediata para atender su estado de salud, mientras se resuelve lo pertinente mediante el correspondiente fallo en esta acción constitucional.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 21 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 157

CILIA YANETH ALBA AGUDELO – Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Mireya Quintero Enciso**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 029 De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ada110e200eb4b1c75867ad91e47993fe36bbc9d996f3fce89e1c7fe1e7ef8**

Documento generado en 20/09/2022 06:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**